TITULOS

TERCERO Y CUARTO

DEL REGLAMENTO

ESPEDIDO EN EL AÑO

DE 1775.

PARA LOS SORTEOS

DE MILICIA ACTIVA.

Reimpresos de orden del Supremo Gobierno del Estado por la escazes que se nota de aquel documento y necesitarse executivamente para los sorteos que deben ptacticarse en todos los distritos de dicho Estado.

QUERETARO: 1829.
Imprenta del c. Rafael Escandon.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

JS2119
.Q47
Q4

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

TITULO III.

CLASES EN QUE HADE DIvidir el vecindario para los sorteos: prevenciones para la ejecucion de estos actos: metodo para practicarlos, y decidir las esenciones antes, y despues de ellos: como deban pedirse los reemplazos y ser conducidos á la Capital para la aprobacion; y circunstancias que hande tener los nobles ò hijos de Oficiales para ser admitidos en la clase de Cadetes ó soldados distinguidos.

ARTICULO I.

Con el fin de que el servicio de Milicias, en cuanto fuere dable, sea menos gravoso a mis Pueblos, y vasallos, incluyendo en los Sorteos a los menos menesterosos para el cuidado de sus bienes y familias; man-

do que los vecindarios, para el alistamiento se dividan en cinco clases.

La primera de mozos solteros, hijos de familia, y mozos de casa abierta, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, o arrendada: viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda: y viudos, que auque tengan hijos, no los mantienen en su compañia,ni tienen oficio menesteral,ni cultiven hacienda.

La segunda de los que se hayan casado antes de cumplir los diez y ocho años de edad; bien entendido, que siendo esta una ley penal, establecida contra los que, por libertarse del servicio, se casaban antes de cumplir los diez y ocho años, se obsevará sin limitacion en los Pueblos ya contribuyentes ā Milicias; pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al Reglamento de 18. de

Nobienbre del año procsimo pasado, deberá comprender solamente à los que, despues da haber llegado el citado Reglamento, para el establecimiento de Milicias á los Pueblos, se hayan casado antes de cumplir la referida edad.

La tercera de casados sin hijos, meros jornaleros, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que tengan oficio menestral, ò cultiven hacienda, que no sea suficiente á una yunta.

La cuarta de casados sin hijos, pero con oficio menestral; y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que cultivan hacienda correspondiente à una yunta.

La quinta de casados sin hijos, que cultivan hacienda correspondiente ā una yunta: casados con hijos, (como no sean de los de segunda clase) viudos con hijos, manteniendolos en su compañia: viudos

ó mozos de casa abierta, empleados con recua propia, y de continuo en el ejercicio de la harrieria, y mosos solteros empleados de continuo en la harrieria, con recua propia, de su padre, ó madre, constando que el padre, ni otro hermano manejan, ni pueden manejar la recua, por no haberse exercitado en ello ò por impedimento personal; pero si dejase alguno el ministerio de la harrieria, se le incluirá para los sorteos en la clase que le corresponda.

II.

Para que no ocurra duda sobre á quienes deba considerarse por legitimos harrieros: declaro, que por harriero, en cuanto al privilegio que se concede por este ministerio para el servicio de Milicias, debe entenderse solamente el que

trafica de continuo con recua propia, (y ciendo soltero, de su padre ó madre) compuesta á lo menos de cinco caballerias mayores, ó de seis menores, y una mayor, ò de ocho, siendo todas menores.

III.

Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se considerarān en la clase que les corresponda, como casados sin hijos; pero si se verificare haber parido á luz su muger, dentro de los nueve meses despues del sorteo y que en el mismo le haya tocado à alguno la suerte se le relevarà de su plaza, reputandole entonces en la clase de casado con hijos por lo que se le considerarà su esepcion, respecto de que en el sorteo debio entrar con protesta

de lo que á su favor alegaba.

IV.

Los mozos solteros, que quince dias antes de haberse publicado el sorteo, por estar tratados de casar, les hubiere corrido alguna monicion, segun previene el Santo Concilio de Trento, seran considerados en la clase de casados sin hijos, si despues del sorteo, y en el termino que prescriben las Synodales de su respectivo Obispado se efectua el Matrimonio; pero entraran al sorteo, como tales solteros, segun va prevenido en el antecedente Articulo, respectivamente por los casados, que alegaron tener sus mugeres embarazadas; practicandose lo mismo, si les tocare la suerte, y se verificare su justa esepcion, por haberse casado dentro del espresado termino, relevandolos

entonces de la plaza que servian.

V.

Igualmente seran considerados los que antes del espresado termino de quince dias tuvieron pleyto matrimonial pendiente, ó embancada dispensa para casarse con parienta declarandoles su esepcion, si se verificare el matrimonio un mes despues de haberse desidido el pleyto, en cuanto à los primeros, y en cuanto a los otros cuatro meses despues del sorteo, que se señala, como sobrado término, para que pueda haber llegado la dispensa de Roma, y hayan practicado las demas diligencias, que deben preceder à la celebridad del Sacramento.

VI.

Por mozo de casa abierta

debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria potestad, y es vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de milicias, graduandolos de tales mozos de casa abierta, se ha encontrado por los interesados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariencia, y las mas en perjuicio del comun, y de mi real servicio: declaro, que no se admitira como esepcion para el de Milicias, emancipacion alguna, en que no conste por la justificacion judicial, practicada (con la precisa intervencion del Procurador Sindico del Pueblo que debe fiscalizarla) que el emancipado es de veinte y cuatro años de edad, de que menos: que tenga en bienes raizes, que ha de cultivar por si, el valor de once mil reales: que viva en casa separada, independiente de otra persona, contribuyendo como verdadero vecino, y

que la emancipacion estè reconocida, ecsaminada, y aprobada por el Inspector General de Milicias, bajo las reglas prevenidas, y seis meses antes de que por el Regimiento se prevenga executar el sorteo.

VII.

No se admitira para este servicio a ninguno que haya sido tomado por vagabundo, ó mal entretenido, con nota de delito feo, ni al que la tenga de oficio indecoroso, ó estraccion infame, como Mulato, Gitano, Carnicero, Pregonero, ò Verdugo.

VIII.

No podran admitirse al alistamiento de Milicias soldados voluntarios, porque es mi Real animo se alisten precisamente por Sorteo.

IX.

Para poder proceder a los actos de Sorteo con toda equidad, y sin embarazos, se hace preciso que desde luego se forme por las Justicias un exacto padron del todo de su vecindario, disponiendolo en seis cuadernos distintos, con suficiente margen.

En el primer cuaderno se han de incluir todos los que, segun esta mi Real Declaracion, sean legitimamente esentos del servicio de Milicias, a escepcion de los que lo sean por falta de talla que a estos se les incluira en el cuaderno de la clase ā que correspondan, pues como vayan acaeciendo los Sorteos, se les bolvera a medir, y entraran en suerte aquellos que hayan llegado a la altura suficiente.

En el segundo cuaderno se

han de incluir tambien todos los mozos solteros, y demas individuos, que sean de primera clase para Sorteo, segun previene el articulo primero de este Titulo

En el tercer cuaderno se han de incluir los de segunda clase, y asi de los demas, sirviendo los margenes para ir anotando las novedades que puedan acaecer a los comprehendidos en dichos cuadernos, como muerte haberle ya tocado la suerte de soldado y otras.

X.

Respecto a que sucedera que los que hoy se hallen en una clase pueden ser despues de otra, por casamiento, haber enviudado, á otras semejantes causas; en este caso se cancelaran sus nombres en el cuaderno en que ecsistan, y se

trasladaran a aquel a que correspondan.

XI.

Como en el primer cuaderno se han de incluir los que fueren legitimamente esentos, y de estos habra muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus esenciones, como el hijo unico de viuda, el de padre sexâgenario, despues de muerto el padre, o madre; el huerfano que mantenia a su abrigo hermanos, o hermanas menores; el que haya llegado a edad competente para servicio, y otros, luego que haya cesado el motivo que los esceptuaba, y no gocen de otros, se les incluira inmediatamente en los cuadernos, segun la clase que a cada uno correspondan.

XII.

Tambien sucedera frecuentemente, que de los que actualmente se comprendan en los cuadernos, iran algunos adquiriendo la esencion que no tenian, ya sea por haber pasado de los cuarenta años de edad, haber quedado hijos unicos de viuda, o padre sexâgenario, y otros incidentes. A los que esto suceda, se les pondra la correspondiente nota, para pasarlos al primer cuaderno, que es el de los esentos y asi en todo tiempo se hallaran todos los cuadernos con claridad segun conviene: de suerte, que puedan practicarse los alistamientos con mucha facilidad, para los sorteos que ocurran.

XIII.

A fin de que el padron sea

justo y arreglado a los articulos de esta mi real declaracion, concurriran a su formacion la justicia, con su escribano, el Cura Parroco, y el Sindico Procurador; y aunque fio de sus obligaciones é instituto, procederan por todos los medios de equidad, a un asunto en que tanto se interesa la causa publica, y mi servicio: si, no obstante esta mi real confianza, se verificare, que, por pasion, ù otra causa no legitima, dejaron de incluir en su respectiva clase a alguno, o que le aplicaron esencion, que no debia gozar; se impondra por el Inspector General a Justicia, Escribano, y Sindico Procurador, la pena personal, o pecuniaria, que le parezca correspondiente, segun la gravedad de la falta, consultandome antes de la ejecucion.

XIV.

En los Pueblos grandes se hara el padron por Parroquias, y en cada una se nombrara un comisario por la justicia, que sea vecino de cuarta o quinta clase, y de toda confianza para el desempeño el cual tendra noticia de todo el vecindario de su respectiva parroquia, por copia autorizada del padron, que le pasara la misma justicia. Sera de su obligacion investigar, si se ha dejado de incluir en el, y en su respectiva clase a alguna persona de las que deban ser comprendidas; las que, despues de formado el padron, se hayan avecindado en ella; y las que de la misma pasaren a otra, dando noticia al comisario del que hayan pasado y uno, y otro deberan participarlo a la justicia, para que esta lo mande anotar en los principales cuader-

nos, que ecsistiran en el archivo, y ellos lo ejecutaran en su respectivo cuaderno.

XV.

Aunque, segun esta disposicion, y la claridad de los articulos que tratan de esenciones, parece no deberian quedar dudas; si por algun motivo ocurriere alguna antes de los sorteos y que las Justicias no puedan por si resolverla, acudiran ante el Juez de la capital, consultandole lo conducente, para que con la formalidad debida, y areglandose a esta mi Real Declaracion decida en justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias, con inhibicion de todo Tribunal; y solo al coronel, despues de ejecutado el sorteo, y al Inspector General, en todo caso, se podra apelar de sus resoluciones.

XVI.

Como es privativo de la jurisdiccion de los Coroneles, desde que se executan los sorteos, y se sacan las cedulas, el conocimiento de si fueron bien o mal ejecutados, y que de sus providencias sólo al Inspector General tocan los recursos, sin que Juez alguno, ni Tribunal tenga que mezclarse, despues de practicados estos actos en las resultas, e incidencias de ellos: siempre que los Gefes de los regimientos quieran enterarse, y reconocer por si, o por cualquiera oficial comisionado los cuadernos del empadronamiente, por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, o para otros fines de mi Real servicio: estaran obligadas las justicias a manifestarlos, cuando de orden del Inspector, Coronel, o Comandante del regimien-

to se les pidan.

XVII.

Siempre que alguno de los que deban ser comprendidos en las clases para sorteo pretendiere se le esceptúe, por alegar accidentes habituales, ù otros achaques, se procedera a la averiguacion de cuanto esponga, con el mas prolijo cuidado, valiendose las justicias de los medios mas conducentes a aclarar la verdad, como que hande ser responsables; y tambien los Medicos, y Cirujanos, en lo que corresponde a su facultad: pues se ha notado mucha facilidad, y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes, que no havia, en grave perjuicio de tercero.

XVIII.

No podran las Justicias pasar a ejecutar sorteo alguno, a menos que no preceda aviso del Sargento mayor, ó Ayudante, que ejerza sus funciones, por certificacion que esprese el motivo por que se pida el reemplazo, ó reemplazos, visada del coronel o comandante del regimieuto.

XIX.

El sargento mayor, ò Ayudante que ejerza sus funciones, sin orden espresa de la Inspeccion, a urgentisima causa que le obligue a ello, no despachara la certificacion pidiendo el reemplazo, o reemplazos que huviesen faltado en el año, hasta un mes antes de la asamblea, poco mas, ò menos, para que puedan ir a esta con los demas soldados, si fuese posible, los a quien haya tocado la suerte.

XX.

En la certificacion se hà de espresar tambien el oficial o sargento, que por parte del regimiento ha de concurrir a presenciar el sorteo los que hade nombrar el coronel, o comandante del regimiento, desterrando desde luego la practica de elegir cabos para estas comisiones; pero debera asistir uno de esta clase al oficial, o sargento comisionado.

XXI.

Inmediatamente que las justicias reciban el aviso, y certificacion del sargento mayor, para el sorteo, mandarán publicarle por medio de edictos, y pregones prefijando el dia en que deba celebrarse, que serà el que señale el sargento mayor en la certificacion, procurando este sea alguno de fiesta, y que

no se retarde mas de quince dias, desde el en que la justicia pueda haberla recibido por un sargento, o cabo, el que tomara recibo de la misma, a fin de no distraer en los dias de trabajo a los labradores, y artesanos del de su oficio, o ministerio.

XXII.

Tambien se espresara en los mismos edictos, o pregones, que el mozo, que, por sus intereses ù otro legitimo motivo, necesite ausentarse del pueblo despues de publicado el sorteo, lo hade hacer precisamente con conocimiento, y licenca de la justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no le incluira en el sorteo, y como desertor de el siempre que se presente, o pueda ser aprehendido estara sujeto a las penas que respectivamente imponen

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

los articulos I. II. y III, Titulo VIII de esta declaracion.

XXIII.

Las Justicias señalarán igualmente por los mismos edictos, y pregones (en los dias de intermedio desde la publicacion del sorteo) horas comodas para oir las esenciones, a fin de que los interesados acudan à esponerlas, y estas se decidiran en juicio verbal, sin admitir peticion ni recurso judicial; pues cuando sea preciso informacion, ú otra diligencia judicial, para probrar la nulidad de alguna esencion que alegaren los interesados, la haran de oficio las mismas justicias, con citacion de las partes y Procurador sindico, a quien encargo muy particularmente el ecsamen de las instancias, y sera responsable del perjuicio de tercero, que se hu-

viere causado por no haber hecho, como padre del comun, la correspondiente defensa, o por haver asentido a el con su dictamen.

XXIV.

Las justicias y escribanos no podran ecsigir derechos, ni costa alguna por sus diligencias de oficio, y solamente satisfaran las partes el papel en que se huvieren actuado sus negocios; y al juez y escribano que faltare a lo aqui prevenido, se les ecsigirá, por la primera vez, cien ducados de multa, aplicados a gastos de este servicio; y por la segunda, seran condenados a dos años de presidio, con restitucion de lo que huvieren ecsigido, y costas causadas a las partes.

XXV.

Por ningun recurso, que se

pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podra suspender el sorteo; porque cuando se declare que no debiò hacerse, se relevará de la suerte al que en el le huviere tocado y no se presentara al sargento mayor para ser reseñado, hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haberse ejecutado el sorteo, pues el anticiparlo, ó diferirlo a su arbitrio la justicia, puede traer graves inconvenientes en perjuicio del comun, porque unos mozos contraerian esenciones, que no tenian; y otros perderian las que gozaban el dia preciso en que se debiò practicar el acto.

XXVI.

Al juez que faltare á lo prevenido en el antecedente articulo: mando que el coronel ò comandan

te del regimiento despache partida que le conduzca preso a la capital; y puesto en sus carceles sin otro procedimiento, se de cuenta á la Inspeccion, para que pasandolo á mi noticia, determine lo que sea de mi real agrado.

XXVII.

Los individuos que hayan de entrar a sortear, han de ser de edad, cuando menos, de diez, y seis años cumplidos, y no mayores de cuarenta; aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, liciado, ni corto de vista: su estatura de cinco pies cabales, medidos sin calzado: y solo se les disimulara a los de primera, y segunda clase media pulgada, cuando por no tener cabales los cinco pies, se haviere de acudir, para el sorteo, a los de tercera clase; y lo mis-

mo se observara en esta, respecto de la cuarta, y en la cuarta, respecto de la quinta.

XXVIII.

En los sorteos se incluiran todos los mozos de aquella clase que deban entrar a el, y se hayaren presentes, o que esten ausentes del pueblo, sin noticia del edicto, o pregon publicado para el sorteo, o con licencia de la justicia, despues de publicado; pero estos seran antes ecsaminados de si tienen alguna esencion legitima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como va dicho; pues cuando no alcancen á ella, padezcan algun accidente, o logren algun justo motivo de esencion, se les declararà para no ser incluidos; y lo mismo si fuere notorio, y justificado á favor de los ausentes, antes

de publicarse los pregones y edictos.

XXIX

Cada pueblo hade incluir en sus sorteos, y clase que corresponde las personas que estubieren en el mismo de fija y continua residencia, sean o no naturales, sin incluir a los que la tuvieren fuera, a menos que sean mozos solteros, sirvientes en otros pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas, pues los que estuvieren à mayor distancia del pueblo de su naturaleza, concurriran à este servicio en los pueblos donde se hallaren.

XXX.

Para que no ocurra duda sobre como debe entenderse la fija